

#### **GOBIERNO REGIONAL PIURA**

### DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0306

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 ABR 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000037-2019 de fecha 28 de marzo del 2019; Informe N° 009-2019/GRP-440010-440015-440015.03-LACR de fecha 28 de marzo del 2019; Oficio de Notificación N° 58-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de marzo del 2019; Escrito de registro N° 02246 de fecha 28 de marzo del 2019; Informe N° 0597-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de marzo del 2019, y demás actuados en veintiocho (28) folios;

# CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000037-2019 de fecha 28 de marzo del 2019 a horas 07:30, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la CARRETERA PIURA – SECHURA (JUNTO A LA CANALETA CHUSIS) cuando se desplazaba en la ruta PIURA - SECHURA intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° F6K-754 de PARTIDA REGISTRAL N° 51635503 (PROPIEDAD DE TRANSPORTES SECHURA TOURS SRL, SEGÚN CONSULTA VEHICULAR), conducido por el señor HEBER ENRIQUE OLAYA GARCIA con Licencia de Conducir N° B-02647891 de Clase A y Categoría Illc-PROFESIONAL, por la presunta infracción al CODIGO F.1 del Alexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente de "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE", infracción calificada como MUY GRAVE, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

DIRECTORIES

El inspector interviniente deja constancia en el Acta de Control N° 000037-2019 lo siguiente: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa N° F6K-754 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, encontrándose a bordo a 10 pasajeros quienes manifiestan estar pagando por el servicio de Piura a Sechura la cantidad de S/.5.00 soles, mismos que se negaron a identificarse. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir y el internamiento del vehículo en el depósito de Sechura con dirección en Nueva Esperanza. Cabe señalar que los pasajeros se pusieron prepotentes e insultos. Siendo las 07:40 se da por concluída el cierre del acta".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP (Fjs. 07), se determina que el vehículo de Placa N° F6K-754 es de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS SRL, misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo, señor HEBER ENRIQUE OLAYA GARCIA, al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, respecto al Acta de Control N° 000037-2019 de fecha 28 de marzo del 2019, se advierte que en la



#### GOBIERNO REGIONAL PIURA

### DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0304

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 ABR 2019

misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

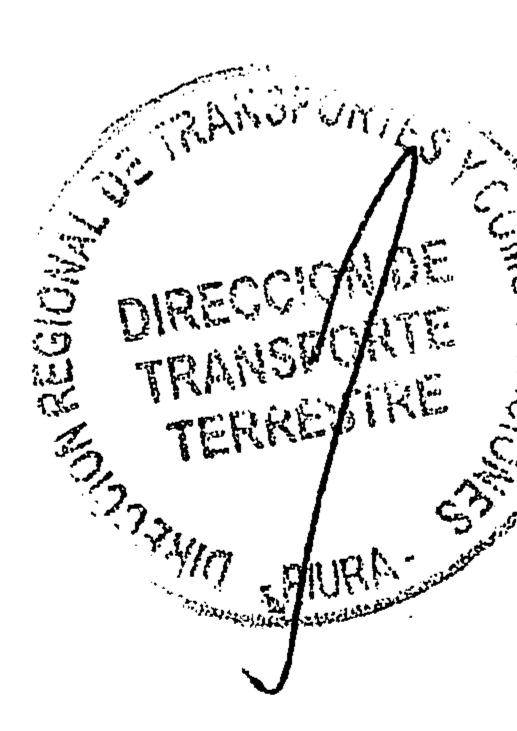
Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor HEBER ENRIQUE OLAYA GARCIA, quien ha firmado conforme se puede verificar a folios ocho (08) del presente expediente administrativo.

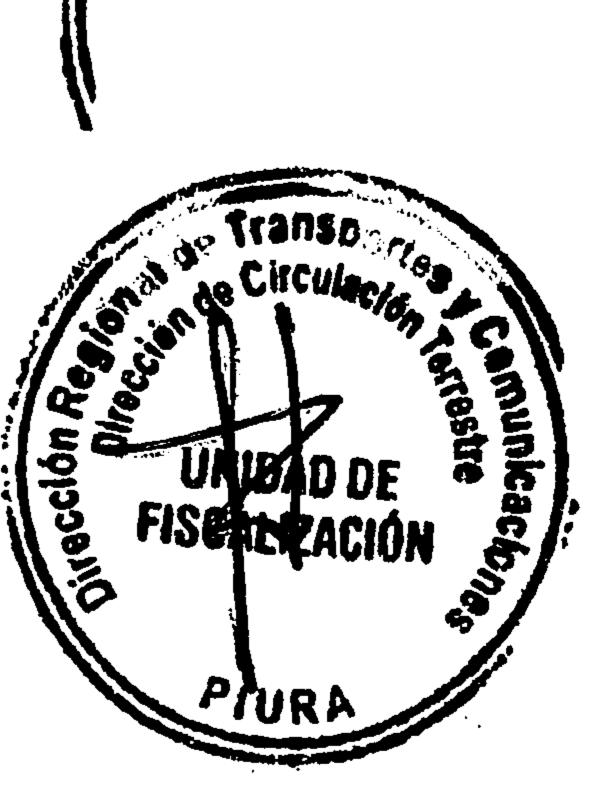
Que, pese a estar debidamente notificado con el Acta de Control N° 000037-2019 de fecha 28 de marzo del 2019, el conductor **HEBER ENRIQUE OLAYA GARCIA** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General., respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° de del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 58-2019/GRP-440010-440015-03 de fecha 29 de marzo del 2019 dirigido a la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS SRL recepcionado en fecha 01 de abril del 2019 por FANNY SIANCAS GARCIA con DNI N° 40208629, ADMINISTRADORA de la empresa, conforme el cargo de notificación que obra a folios trece (13), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, es preciso señalar, que con fecha anterior al debido acto de notificación, el señor CESAR AUGUSTO OLAYA GARCIA, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS SRL presentó el Escrito de registro N° 02246 solicitando: "LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO F6K-754 (LGN-890) Y RETENCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR"; para lo cual señala los siguientes argumentos: "El vehículo de propiedad de mi representada de placa F6K-754 se encuentra con medida preventiva de internamiento, por prestar servicio de transporte regular en la ruta: PIURA – SECHURA. Cabe indicar que el servicio brindado se trató de un servicio debidamente autorizado, puesto que, a) Conforme al Certificado de Habilitación Vehicular de la unidad de placa de rodaje LGN-890, tal unidad vehicular se encuentra habilitada para prestar servicio de transporte regular en la ruta: PIURA – SECHURA Y VICEVERSA; b) Conforme a la tarjeta de propiedad de la unidad vehicular F6K-754, la cual demuestra que la misma unidad vehicular, antes del obligatorio reemplacamiento dispuesto por el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, contaba con placa anterior: LGN-890, que figura habilitado en su registro administrativo. Siendo esto así, se evidencia un error por parte de su inspector de transporte al no tener por válida la habilitación del vehículo con la placa anterior, pese a tratarse del mismo vehículo que se encuentra autorizado acorde al Certificado de

OFICINA DE ASESORIA LEGAL STADON LEGAL STADON







#### GOBIERNO REGIONAL PIURA

## DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0 30 4

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 ABR 2019

Habilitación N° 413, que adjunto y ofrezco como prueba. Por lo expuesto solicito a su despacho ordene el levantamiento de las medidas preventivas, por haberse superado las causa".

Que, evaluado el descargo presentado por el señor CESAR AUGUSTO OLAYA GARCIA, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS SRL y los actuados del expediente administrativo, es de referir que, efectivamente, en folios veinte (20) obra copia de la Tarjeta de Propiedad en la que se visualiza que la placa anterior del vehículo intervenido era la siguiente: LGN-890 y la actual es la N° F6K-754, habiendo existido un reemplacamiento, motivo por el cual surgió la confusión al momento de la intervención; asimismo, es preciso señalar que en folios veintiuno (21) obra copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 00413 del vehículo de placa LGN-890, el cual se encuentra habilitado para prestar el servicio de transporte de personas bajo la modalidad estándar en la ruta PIURA – SECHURA Y VICEVERSA hasta el 07 de setiembre del año 2022.

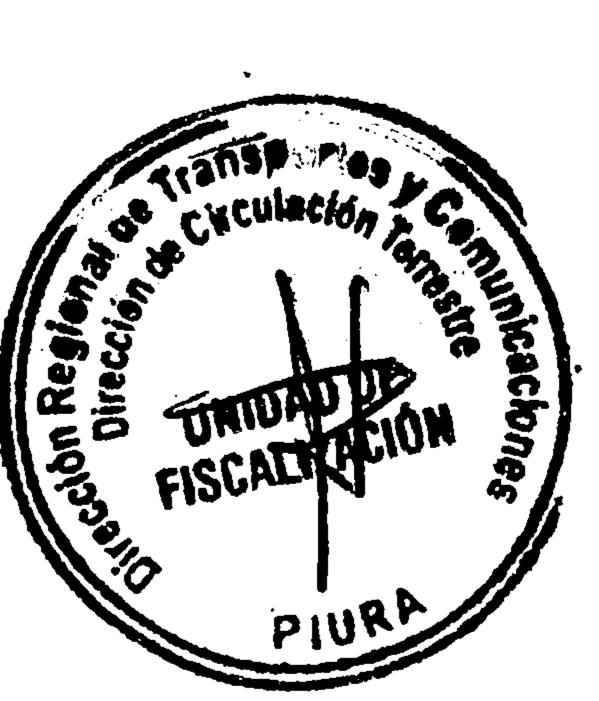
Que, finalmente, es de referir que la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS SRL cuenta con la Resolución Directoral Regional N° 1694-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de setiembre del 2012, por res, medio de la cual se le otorgó autorización para prestar transporte regular de personas bajo la modalidad estándar en la OFICINA DE PRESTAT El servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar, demostrándose que la misma no indurrió en la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del decreto Supremo Nº 047 0000 1470 gupuestas de la infracción, dígase: "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente".

> Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en 🖟 normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía", y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor conductor HEBER ENRIQUE OLAYA GARCIA y a la RESPONSABLE SOLIDARIA, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° F6K-754, EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS SRL, por no darse los supuestos de configuración de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC referente a: "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como MUY GRAVE.

> Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende



TRANSPORTE TERRESTRE





### GOBIERNO REGIONAL PIURA

### DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0 304

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 ABR 2019

la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa **F6K-754**, corresponde que la misma sea levantada, ello conforme a lo señalado en el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: Si las causas de internamiento fueren superadas después de internado preventivamente el vehículo, la autoridad competente dispondrá el levantamiento de la medida, la devolución de las placas y la liberación del vehículo, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda y del pago de los gastos que hubiese generado el internamiento al depositario.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° B-02647891 de Clase A y Categoría Ilic-PROFESIONAL, del señor conductor HEBER ENRIQUE OLAYA GARCIA en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción CODIGO F.1, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019:

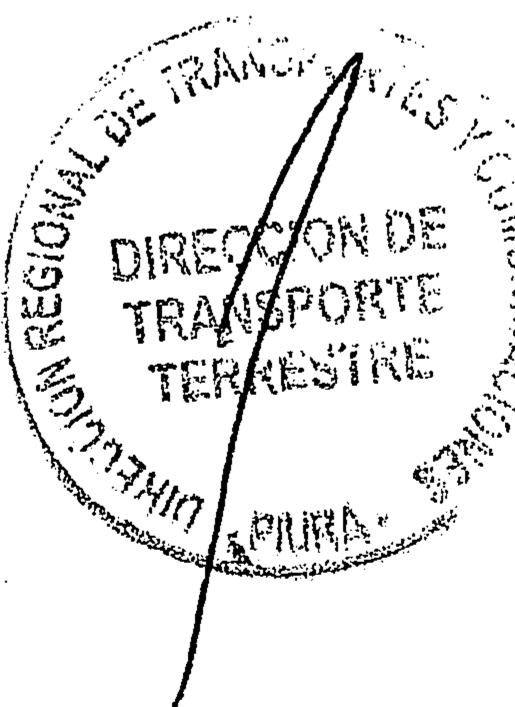
# SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor conductor HEBER ENRIQUE OLAYA GARCIA y a la RESPONSABLE SOLIDARIA, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° F6K-754, EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS SRL, por no darse los supuestos de configuración de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC, por "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" infracción calificada como MUY GRAVE; de conformidad a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva de INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehiculo de placa de rodaje F6K-754, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS SRL, de conformidad con el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

encare.









#### **GOBIERNO REGIONAL PIURA**

# DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0 30 %

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 2 5 ABR 2019

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02647891 de Clase A y Categoría IIIc-PROFESIONAL del señor conductor HEBER ENRIQUE OLAYA GARCIA, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor HEBER ENRIQUE OLAYA GARCIA en su domicilio sito en MZ. A3, LOTE 13, AH. SAN SEBASTIAN - PIURA y a la propietaria del vehículo EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS SRL en su domicilio sito en AV. GULLMAN S/N, TERMINAL TERRESTRE PIURA (SECTOR LOS EX POLVORINES, CARRETERA LA LEGUA) - PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: <a href="https://www.drtcp.gob.pe">www.drtcp.gob.pe</a>

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

DIRECCION DE TRANSPORTE TERXESTRE

OFICINADE OFICINA

FISCAL FISCAL FISCAL FIRM

RECCIÓN REGIONAL DE TRANSPOSESY COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar A. Nizama Garcia